

BALANCE NORMATIVO JURISPRUDENCIAL No. 11

TEMA. Pensión de sobrevivientes

SUBTEMA. Principios constitucionales aplicables

NORMATIVA APLICABLE.

Ley 100 de 1993, artículo [46](#).

“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO [46](#). Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;
 - b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo [66](#) de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[037](#)/96, C-[818](#)/11]

Ninguna.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[083](#)/95, C-[820](#)/06]

¿Qué principios definen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes como

prestación asistencial? (Sentencia C-[1035-08](#) / F1_SC[1035](#)08)

Los principios que definen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes como prestación asistencial son:

1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

3. Principio material para la definición del beneficiario: la legislación colombiana acoge un criterio material esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte como elemento central para determinar quien es el beneficiario de la sustitución pensional.

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-[836/01](#) (F [SC836](#) 01), C-[335/08](#) (F [SC335](#) 08), C-[634/11](#) (F1 [SC634](#) 11, F2 [SC634](#) 11, F3 [SC634](#) 11, F4 [SC634](#) 11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. [413](#), L. 1437/11 Arts. [10](#), [102](#)]

CONCLUSIONES.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha establecido que los principios que definen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes son (i) el principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, (ii) el principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados y (iii) el principio material para la definición del beneficiario.

Corte Suprema de Justicia

No aplica.

Consejo de Estado

No aplica.



ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

